



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 132-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN

Nuevo Chimbote, 03 de agosto del 2018

### VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 44586-2015, mediante el cual la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., identificada con RUC N° 20116225779, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 016-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 05.02.2015, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 016-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 05.02.2015, expedida por esta Administración Local de Agua, se resolvió Otorgar permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, con fines agrícolas, provenientes del río Nepeña a Luis Walter Flores Pariachy; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la misma;

Que, mediante Sumilla del 26 de febrero del 2015 la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. se apersona a procedimiento administrativo y solicita a esta Administración Local de Agua notificación oficial de Resolución y copia de todos los actuados; y, mediante Oficio N° 305-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN ésta Administración Local de Agua hace llegar a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. todo el expediente administrativo CUT 128023-2014, actuados y copia de la R. A. N° 016-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

Que, con escrito de fecha 10.04.2015, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución administrativa, adjuntando copia simple de la partida registral del predio rustico "San Jacinto", partida N° 11018153 del registro de la propiedad inmueble de la oficina Registral Chimbote, la zona registral N° VII-Sede Huaraz, argumentando que es propietaria de dicho predio, e indicando que el Sr. Luis Flores Pariachy ha presentado una constancia en la que se indica que conduciría una parcela de 10 Ha. de extensión ubicada en el predio San Jacinto.

#### Irregularidad del Procedimiento

- Tal como lo establece artículo 60° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, cuando en la sustanciación de un procedimiento administrativo se pueda apreciar la existencia de terceros determinados no



comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento, por lo que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

- En el presente procedimiento administrativo, puede apreciarse a folios 6, el solicitante ha presentado una constancia en la que indica que conduciría una parcela de 10 ha. de extensión ubicada en el predio San Jacinto.
- Mi representada es propietaria del predio rústico "San Jacinto", inscrito en la partida N° 11018153 del Registro de la propiedad inmueble de la Oficina Registral Chimbote la zona registral N° VII-Sede Huaraz.
- En consecuencia, debido a este hecho y a la colindancia entre el predio para el que se solicita el derecho de uso de agua y los de mi representada, correspondía que mi representada sea notificada con los actuados del presente procedimiento administrativo.
- Sin embargo, no puede apreciarse en ninguna parte del expediente administrativo, que mi representada hubiera sido citada a participar del procedimiento administrativo.
- En consecuencia la Resolución adolece de un vicio de nulidad, que justifica su revocatoria.



**Contravención de las normas: incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso de agua**

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60° de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el solicitante de permiso de agua debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso.
- Como ya hemos dicho, mi representada es propietaria del predio rústico "San Jacinto", inscrito en la partida N° 11018153 del Registro de la propiedad Inmueble de la oficina Registral Chimbote la zona Registral N° VII-Sede Huaraz, sobre el cual se superpone el área que supuestamente está en posesión del solicitante.
- Sin embargo, incluso en el supuesto negado que el solicitante, tuviera acreditada la posesión que alega tener, esta sería ilegítima toda vez que el título justo de la posesión proviene de la propiedad, la misma que pertenece a Agroindustrias San Jacinto S.A.A. conforme consta en la partida registral antes mencionada.
- Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 2012° del código civil, en el que "se presume, sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", vemos que la solicitante no cumple con el requisito de ser poseedora legítima del predio para el cual solicita derecho de uso de agua, pues por imperio de la ley, conoce que su posesión sería ilegítima y la única forma de legitimarla sería la decisión de la propietaria Agroindustrias San Jacinto S.A.A., lo cual nunca sucederá. Todo esto lo convierte en un poseedor precario, respecto de quien mi representada se reserva el derecho de desalojarlo de su propiedad.
- En tal sentido el hecho de que el solicitante no cuente con justo título de posesión otorgado por Agroindustrias San Jacinto S.A.A., lo convertiría en un posible poseedor precario, lo cual hace imposible que el solicitante tenga derecho a permiso de uso de agua que solicita a través del presente procedimiento, pues no cumple el presupuesto o requisito legal antes descrito, ello definitivamente porque mi representada no ha otorgado ni otorgará dicho título en bienes de su propiedad.



- Teniendo en consideración lo ya explicado, encontramos que el acto administrativo contenido en la resolución, debe anularse.

Que, mediante Notificación N° 251-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN se corre traslado del presente recurso de reconsideración al señor Luis Walter Flores Pariachy, el mismo que presentó su respectivo descargo mediante Escrito N° 01 de fecha 03.06.2015, argumentando lo siguiente:

- ❖ La empresa indica que sus derechos o intereses legítimos han sido afectados con dicha tramitación, por lo que señala que se le debería haber notificado en su domicilio, a ello indica que durante el desarrollo del trámite administrativo no se ha encontrado que exista superposición con predios de terceros, por cuanto es ilógico que la empresa señale que se le ha vulnerado su derecho e interés legítimo.
- ❖ Es falso lo que manifiesta la impugnante, en el punto 2, debido a que he acreditado la posesión pacífica, continua pública e ininterrumpida del predio rústico "La Parra" por una extensión de 10,00 ha, mas no del predio "San Jacinto".
- ❖ La impugnante, en el punto 3, pretende hacer creer que el predio al cual se otorgó el derecho de uso de agua, se estaría encontrando dentro de su propiedad, presentando para ello, la copia literal de la partida N° 11018153 inscrita en los Registros Públicos de Chimbote, asiento registral del cual no se puede determinar cuáles son los linderos que delimitan la propiedad de la empresa, máxime aún si la impugnante no presenta el saneamiento físico legal de su predio, para que se pueda determinar la supuesta superposición.
- ❖ La impugnante en el punto 4, manifiesta que el predio rustico que conduzco al ser colindante con los predios de su propiedad se le debió notificar con todos los actuados, siendo ello un argumento carente de fundamento de hecho.
- ❖ De los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del punto II.2 del recurso presentado, la impugnante, da a entender que el recurrente es un posesionario precario al manifestar que este se encontraría dentro de su propiedad y que por consiguiente carece de justo título como ya se mencionó líneas arriba y que es obligación de la impugnante acreditar mediante el saneamiento físico legal, la superposición que supuestamente existe entre uno y otro predio, determinando su forma, dimensiones, colindancias y ubicación geográfica, la cual es imposible determinar con la copia literal presentada por la impugnante.
- ❖ Por otra parte, el acto administrativo impugnado fue emitido el 05.FEB.2015 y la impugnante interpone el presente recurso el 10.ABR.2015, por ello se debe tener presente lo dispuesto en el art. 11° numeral 11.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que expresa "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Concordante con el artículo 2016° "...frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos...". En consecuencia, teniendo como premisa el artículo acotado y del escrito presentado por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. en su oportunidad debió presentar o enmarcar su petición con lo



establecido en el artículo 207° numeral 207.2 concordante con el artículo 212° de la Ley en comentario.

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." siendo así, se aprecia que en el presente recurso administrativo se ha adjuntado una *copia simple de la Partida Registral del Predio Rústico "San Jacinto", Partida N° 11018153 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chimbote la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz*; en tal sentido, se advierte que el recurso administrativo de reconsideración cumple con los requisitos señalados en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitida a trámite;

Que, mediante el Informe Técnico N° 071-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 20 de julio de 2018, que obra en autos, el Personal Técnico de esta Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, indica lo siguiente:

- *La empresa San Jacinto alega que el señor Luis Walter Flores Pariachy es un poseedor precario; sin embargo en el procedimiento de permiso de uso de agua, este último presentó una constancia de posesión emitida por la Dirección Regional de la Agencia Agraria-Chimbote del 21.JUL.1994, constancia de posesión emitida por el teniente gobernador del C. P. San Jacinto del 13.SET.2002 y la constancia de posesión emitida por el Gobernador del Distrito de Nepeña con fecha 02.OCT.2002, mediante la cual acreditaba la posesión del predio denominado La Parra.*
- *En el expediente que otorgó el derecho del origen del presente procedimiento, el predio "La Parra" no se encuentra dentro del predio "San Jacinto", pues se trata de un área distinta a la que la empresa San Jacinto reclama, por tal motivo la empresa no fue notificada como tercero afectado.*
- *En la Partida Registral del Predio Rústico "San Jacinto", Partida N° 11018153 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chimbote la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz. No se logra identificar la forma, dimensiones, colindancias y ubicación geográfica del mismo.*

Que, habiendo evaluado el expediente, cabe indicar que los argumentos y nuevo medio de prueba presentado por la empresa impugnante, no desvirtúa, ni altera el contenido de la resolución impugnada; motivo por el cual corresponde declarar infundado el presente recurso de reconsideración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo establecido en el D.S. N° 018-2017-MINAGRI "Reglamento de Organización de Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y normatividad vigente de la materia;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., contra la Resolución Administrativa N° 016-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 05.02.2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



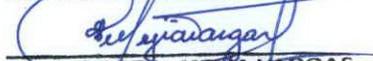


**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución administrativa a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., poniéndose de conocimiento a Luis Walter Flores Pariachy, a la Comisión de Usuarios del Subsector hidráulico Nepeña, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, con conocimiento a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AAA HUARMY CHICAMA  
ALA SANTA LACRAMARCA NEPEÑA

  
ING. JORGE L. MEJÍA VARGAS  
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA